

**Resumen de
sentencias de
casación publicadas
en los meses de
marzo a mayo de
2026 con relevancia
en materia tributaria**

CASACIÓN Nro. 12037-2025 LIMA (Emitida: 27/08/2025. - Publicada: 24/03/2026)

Impuesto a la Renta

(Acreditación de gastos por entrega de muestras médicas)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
La SUNAT fiscalizó a una empresa del sector farmacéutico, formulando un reparo al gasto deducible del Impuesto a la Renta (IR) por concepto de "Propaganda de mercaderías" (muestras médicas), al considerar que no se acreditó la fehaciencia de la entrega final de las muestras médicas a los profesionales de la salud, exigiendo cargos de recepción debidamente firmados por dichas personas. El reparo fue confirmado por e Tribunal Fiscal. En instancias judiciales, tras una primera sentencia de casación (Nro. 16852-2024), que anuló la sentencia de vista por incongruencia, la Sala Superior emitió un nuevo fallo confirmando nuevamente el reparo, insistiendo en que las guías de remisión a visitantes y los listados de visitas no probaban inobjetablemente el destino final del gasto. La contribuyente interpuso un nuevo recurso, denunciando la imposición de requisitos probatorios no previstos en la ley y la vulneración del principio de causalidad.	Para la deducción de gastos por entrega de muestras médicas, el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) no exige un medio probatorio específico ni la presentación de cargos o constancias de recepción firmadas por los beneficiarios. Para esos fines, es suficiente que, de la valoración conjunta, razonable y proporcional de los medios probatorios aportados, se acredite la vinculación del gasto con la actividad empresarial y su finalidad de generación de rentas. La exigencia de estándares probatorios no previstos en la ley vulnera el principio de causalidad.	La Corte Suprema analizó si la exigencia de constancias firmadas por los médicos como único medio para acreditar el gasto por muestras médicas se ajusta al artículo 37 de la LIR. El problema jurídico consistió en determinar si el principio de causalidad permite a la Administración imponer un estándar probatorio rígido. La Sala Suprema interpretó que la norma no establece una forma o nivel de probanza específico, sino que exige una acreditación razonable de que el gasto es indispensable para el mantenimiento de la fuente o la generación de rentas. El Colegiado advirtió que la recurrente presentó abundante documentación (ciclos promocionales, guías de remisión a visitantes, bases de datos de visitas médicas y cuadros estadísticos) que permitía una trazabilidad completa de la operación. Así, la Corte determinó que las instancias de mérito erraron al exigir requisitos no previstos legalmente, lo cual calificó como una "exigencia irracional" que vulnera la razonabilidad. Subrayó que, dada la naturaleza de la industria farmacéutica, la entrega de muestras es una práctica promocional necesaria para generar demanda de productos con receta. Por tanto, mediante una valoración conjunta de las pruebas, concluyó que la fehaciencia quedó debidamente acreditada. En consecuencia, declaró fundado el recurso, casó la sentencia de vista y reconoció el derecho de la empresa a la deducción del gasto.

CASACIÓN Nro. 18538-2025 LIMA (Emitida: 10/12/2025. - Publicada: 13/04/2026)
Código Tributario e Impuesto a la Renta

(Alcance de la potestad de determinación en etapa de cumplimiento y deber de reexamen integral)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
En la fiscalización del IR del ejercicio 2010, la SUNAT reparó la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades (PTU), al no acreditarse su pago oportuno. Como consecuencia de ello, dicho gasto resultaba deducible en el ejercicio siguiente, en el que efectivamente se pagó. No obstante, al realizar la SUNAT la determinación del ejercicio 2011 y la posterior reliquidación en etapa de cumplimiento, se omitió reconocer la referida deducción. En instancias judiciales se desestimó la demanda de la contribuyente, sosteniéndose que, según el artículo 156 del Código Tributario, en etapa de cumplimiento la Administración solo debe ceñirse a lo ordenado expresamente por el Tribunal Fiscal, estando impedida de pronunciarse sobre aspectos temporales no discutidos previamente; añadiendo que la contribuyente debió presentar una declaración rectificatoria por el IR del ejercicio 2011, requisito que la contribuyente cuestionó por ser legalmente improcedente tras el inicio de una fiscalización.	La exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras.	La Corte Suprema determinó que la sentencia de vista incurrió en un vicio de motivación contradictoria e incongruencia, pues si bien reconoció el derecho de la contribuyente a deducir el gasto en el ejercicio 2011, contradictoriamente validó que la SUNAT lo excluyera por no estar ordenado expresamente en el fallo previo. Asimismo, evidenció que el colegiado superior desvió el debate y vulneró el derecho de defensa al exigirle a la contribuyente la presentación de una declaración rectificatoria imposible, puesto que el artículo 88.2 del Código Tributario prohíbe rectificar para declarar menor tributo tras culminar la fiscalización. Finalmente, concluyó que las instancias erraron al interpretar restrictivamente las facultades de reexamen (artículos 127 y 129), pues la Administración Tributaria debe pronunciarse sobre las cuestiones que suscite el expediente para asegurar una determinación única e integral. Por ello, se declaró nula la sentencia de vista y se ordenó un nuevo pronunciamiento.

CASACIÓN Nro. 25241-2024 LIMA (Emitida: 09/04/2025. - Publicada: 13/04/2026)

Impuesto a la Renta – Precios de Transferencia

(La caracterización funcional de operaciones entre partes vinculadas para la aplicación de la metodología de valoración no supone la aplicación de la cláusula antielusiva general)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
El contribuyente se dedicaba principalmente a la distribución de productos químicos para terceros. Complementariamente, brindaba servicios logísticos en el marco de acuerdos globales de abastecimiento. En virtud de dichos acuerdos, importaba productos de su empresa vinculada, para posteriormente venderlos a empresas locales. Durante la fiscalización del Impuesto a la Renta 2007, la SUNAT ajustó el costo de ventas del contribuyente, al considerar - luego de un análisis funcional - que las transacciones constituían operaciones de distribución y no "servicios logísticos". En consecuencia, a fin de determinar su valor de mercado, aplicó el Método del Precio de Reventa en lugar del Precio Comparable No Controlado. El Tribunal Fiscal confirmó este reparo. La demanda judicial del contribuyente, en la que alegó afectaciones al debido proceso y al derecho a la prueba, fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia, bajo el argumento que, en la medida que el contribuyente asumía los riesgos de stock, almacenamiento y transporte propios de un distribuidor, dado que los bienes no sufrían transformaciones sustanciales, no se justificaba otro método de valoración.	La aplicación del régimen de precios de transferencia vigente en el ejercicio fiscalizado, destinado a determinar el valor de mercado en operaciones entre partes vinculadas, no constituye una recalificación jurídica de la operación ni supone la aplicación de la cláusula antielusiva general, cuando la caracterización de la transacción se realiza únicamente para la selección del método de valoración.	La Corte Suprema desestimó las infracciones materiales vinculadas con el principio de irretroactividad y las normas del Impuesto a la Renta. Evaluó si la SUNAT o la Sala Superior ejercieron facultades de recalificación económica propias de la cláusula antielusiva general (Norma XVI del Código Tributario), que no regía en 2007. El Colegiado determinó que el análisis de la Administración Tributaria se circunscribió estrictamente a la caracterización funcional y operativa de las transacciones para seleccionar la metodología de valoración más idónea conforme al artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta. Preciso que la "caracterización funcional" es una etapa técnica e instrumental indispensable para identificar el perfil económico de la transacción y seleccionar el método de valoración más apropiado (<i>arm's length</i>), lo cual no conlleva cuestionar la validez del negocio jurídico ni sustituir la voluntad de las partes. El razonamiento decisivo fue que la Sala Superior no aplicó criterios de elusión ni simulación, sino que evaluó funciones, activos y riesgos para verificar el valor de mercado. Por tanto, no hubo aplicación retroactiva de la Norma XVI, ya que la facultad fiscalizadora se cionó a las normas sustantivas de precios de transferencia vigentes al momento del hecho generador, declarando infundado el recurso de casación interpuesto por el contribuyente.

CASACIÓN Nro. 27181-2024 LIMA (Emitida: 16/04/2025. - Publicada: 24/03/2026)

Impuesto a la Renta – Precios de transferencia

(Vigencia temporal del método del rango intercuartil en precios de transferencia e inaplicación de las Directrices de la OCDE como fuente de integración)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
La SUNAT formuló un reparo en el ejercicio 2005 por concepto de precios de transferencia, desconociendo la validez de las notas de crédito emitidas por el contribuyente, bajo el argumento de que, en aplicación del método del rango intercuartil, el nuevo precio modificado no se encontraba a valor de mercado. El Tribunal Fiscal confirmó esta decisión, sosteniendo que dicho método resultaba aplicable. En instancias judiciales, tanto en primera como en segunda instancia se desestimó la demanda del contribuyente, al considerarse que no existía aplicación retroactiva de las normas del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), dado que, en el ejercicio fiscalizado, las Directrices de la OCDE, que contemplaban la aplicación del rango intercuartil, se encontraban plenamente vigentes y aplicables como fuente jurídica.	El Decreto Supremo Nro. 190-2005-EF, que incluye el método del "rango intercuartil", se encuentra vigente desde el 1 de enero de 2006; por lo tanto, no es aplicable en el ejercicio 2005. Asimismo, como fuente de interpretación, establecida en el inciso h) del artículo 32-A de la LIR, no se puede introducir en la legislación peruana el rango intercuartil en aplicación de las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia, las cuales solo pueden ser usadas para desvirtuar ambigüedades de lo ya regulado en el artículo 32-A de la citada ley.	La Corte Suprema determinó que las instancias previas erraron al considerar aplicable el rango intercuartil en el ejercicio 2005, toda vez que el Decreto Supremo Nro. 190-2005-EF, entró en vigencia el 1 de enero de 2006. En ese sentido, la aplicación de dicha norma reglamentara en el ejercicio 2005 devino en retroactiva e ilegal. Asimismo, aclaró que, según el inciso h) del artículo 32-A de la LIR, las guías de la OCDE operan únicamente como criterio hermenéutico ante ambigüedades normativas, más no como fuente de integración para crear o introducir obligaciones procesales o metodologías sustantivas no positivadas en el ordenamiento nacional.

CASACIÓN Nro. 12898-2025 LIMA (Emitida: 29/10/2025. - Publicada: 24/03/2026)

Impuesto a la Renta

(Acreditación de Instrumentos Financieros Derivados con fines de cobertura)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
En una fiscalización del Impuesto a la Renta, la SUNAT reparó la deducción de pérdidas provenientes de la liquidación de contratos <i>forward</i> (Non-Delivery), al considerar que el contribuyente no cumplió con identificar los activos, bienes u obligaciones específicos que recibían la cobertura, requisito exigido por el artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta. El Tribunal Fiscal confirmó el reparo En instancias judiciales, el contribuyente sostuvo que los documentos presentados permitían correlacionar los instrumentos financieros derivados (IFD) con sus obligaciones de importación y que, dada la naturaleza de los contratos <i>non-delivery</i>, no era exigible acreditar el destino físico de las divisas. Tanto en primera como segunda instancia se desestimó la demanda del contribuyente, al considerar que la documentación aportada consistía mayoritariamente en registros internos y cuadros elaborados por la propia actora que carecían de idoneidad para probar el cumplimiento del requisito legal de identificación de la cobertura.	De acuerdo con el acápite iii) del numeral 3 del inciso b) del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), para efectos de considerar un IFD como de cobertura, es requisito que se identifiquen los activos, bienes y obligaciones específicas que reciben cobertura, no existiendo en la norma excepción para cumplir tal requisito.	La Corte Suprema analizó si la falta de identificación detallada de los activos cubiertos por un IFD invalida su calificación como instrumento de cobertura. El Colegiado precisó que el artículo 5-A de la LIR establece una condición <i>sine qua non</i>: el deudor tributario debe contar con documentación que identifique activos, bienes y obligaciones específicos, detallando cantidad, montos, plazos y precios. La <i>ratio decidendi</i> se sustenta en que los medios probatorios presentados por la recurrente - reportes de importación, asientos contables y cuadros internos - no fueron suficientes para establecer un vínculo directo y fehaciente entre el riesgo que se buscaba mitigar y las partidas objeto de cobertura. La Sala Suprema enfatizó que la norma no admite excepciones ni interpretaciones que flexibilicen este estándar probatorio, independientemente de si se trata de contratos de entrega física o por liquidación de diferencias. Al no haberse acreditado la trazabilidad del riesgo coberturado conforme a las formalidades legales, el gasto por pérdida en la liquidación del IFD resulta no deducible.

CASACIÓN Nro. 12898-2025 LIMA (Emitida: 29/10/2025. - Publicada: 24/03/2026)

Impuesto a la Renta

(Sustento de emisión de notas de crédito por descuentos por costumbre de la plaza)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
Como resultado de una fiscalización del Impuesto a la Renta, la SUNAT reparó los ingresos del contribuyente, pues consideró que los descuentos otorgados a sus clientes, que motivaron la emisión de notas de crédito, no se encontraban debidamente sustentados. El contribuyente alegó que los descuentos respondían a la "costumbre de la plaza" conforme al artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) y que exigir contratos escritos vulneraba su libertad de contratar. El Tribunal Fiscal confirmó el reparo, señalando que, si bien la norma reconoce los descuentos por costumbre, estos deben ser fehacientes. Se advirtió que la empresa no presentó políticas de descuento, acuerdos comerciales previos ni comunicaciones con sus distribuidores que justificaran la cuantía y el motivo de los beneficios otorgados, limitándose a presentar las notas de crédito de forma aislada. El contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia. Ante ello, interpuso un recurso de casación denunciando la afectación al derecho a la prueba y la imposición de una prueba tasada.	Resulta normal que una empresa otorgue bonificaciones o descuentos, pero no es suficiente señalar que se realizan descuentos por costumbre de la plaza, sino que se deben acreditar con documentos que permitan conectar los señalados descuentos con las notas de crédito vinculadas a los comprobantes de pago, algo que no se ha dado en el presente caso.	La Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación, señalando que las instancias de mérito efectuaron una valoración probatoria conjunta acorde a derecho. El problema jurídico consistió en determinar si la sola invocación de la "costumbre de la plaza" es suficiente para validar la emisión de notas de crédito que disminuyen la base imponible. La Corte Suprema interpretó que el artículo 20 de la LIR, al referirse al ingreso neto, exige que las bonificaciones y descuentos sean fehacientes y objetivos. Así, determinó que no se vulneró la libertad de contratar ni se impuso una prueba tasada, pues lo que la Administración y los jueces de mérito exigieron fue la acreditación de que el beneficio respondió a criterios generales y uniformes de venta. La Sala Suprema resaltó que la recurrente afirmó poseer una "Política Global de Descuentos", pero no logró demostrar su presentación efectiva en el procedimiento. El razonamiento decisivo fue que la fehaciencia de la operación no se agota con el documento formal (nota de crédito), sino que requiere probar la existencia real del acuerdo que le da origen. Al no existir medios probatorios idóneos que sustentaran la causalidad y realidad de los descuentos, la Corte ratificó la validez del reparo administrativo.

CASACIÓN Nro. 12898-2025 LIMA (Emitida: 29/10/2025. - Publicada: 24/03/2026)

Código Tributario

(Inaplicabilidad de la retroactividad benigna en materia sancionadora tributaria)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
Como consecuencia de reparos formulados en la fiscalización del Impuesto a la Renta (IR) del ejercicio 2010, el contribuyente fue sancionado por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, por declarar cifras o datos falsos. En ese contexto, el contribuyente solicitó la aplicación retroactiva de la Ley Nro. 31962, argumentando que contenía disposiciones más favorables respecto a la configuración de la infracción y el cálculo de intereses moratorios; sosteniendo que el principio de retroactividad benigna, aplicable en el derecho administrativo sancionador general (LPAG), debía extenderse al ámbito tributario. La Sala Superior rechazó dicha pretensión, señalando que la notificación de las resoluciones de multas se produjo con anterioridad a la vigencia de dichas normas. El contribuyente interpuso un recurso de casación denunciando la vulneración de los principios de igualdad, razonabilidad y retroactividad benigna, alegando que el régimen sancionador tributario no puede imponer condiciones menos favorables que el régimen administrativo general.	En el caso de autos, no se demuestra la presunta inobservancia del principio de igualdad ni de retroactividad benigna, por cuanto el contenido normativo de la Ley Nro. 31962 no le resulta aplicable. En materia tributaria rige el principio de aplicación inmediata de las normas vigentes con las restricciones dispuestas en el artículo 168 del Código Tributario.	La Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación tras resolver que, conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Perú, ninguna ley posee fuerza ni efectos retroactivos salvo en materia penal a favor del reo. El Tribunal Supremo precisó que en materia fiscal predomina el principio de aplicación inmediata respaldado por el artículo 168 del Código Tributario, el cual dictamina de manera explícita que las normas que supriman o disminuyan sanciones no extinguirán las que se encuentren en trámite. Asimismo, afirmó que al haberse publicado la Ley Nro. 31962 el 19 de diciembre de 2023, resulta jurídicamente inviable su aplicación retroactiva para modificar el cómputo de intereses moratorios de multas del ejercicio 2010. Al regir la teoría de los hechos cumplidos, la normativa del cobro y actualización se somete sin excepciones al texto vigente al momento de cometerse las infracciones. Finalmente, ratificó el principio de especialidad, señalando que la LPAG no se aplica supletoriamente cuando el Código Tributario regula de forma expresa y objetiva la determinación de infracciones.

CASACIÓN Nro. 30639-2025 LIMA (Emitida: 09/03/2026. - Publicada: 29/04/2026)

Impuesto a la Renta

(Deducibilidad de gastos por comisión vinculados a contratos de préstamo y compraventa de minerales)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
La SUNAT fiscalizó el Impuesto a la Renta a una sucursal en el Perú de una gran empresa del sector minero, formulando un reparo a la deducción de gastos derivados de un convenio de comisión pagados a una empresa no domiciliada, al considerarlo una liberalidad ajena al principio de ausalidad. El Tribunal Fiscal confirmó el reparo argumentando que la comisión no era una condición contractual para la compraventa de mineral ni guardaba relación con el contrato de préstamo. En primera instancia judicial se estimó en parte la demanda, levantándose el reparo formulado. Sin embargo, la Sala Superior revocó dicha decisión y desestimó la demanda, sosteniendo que el convenio debía interpretarse bajo las reglas de la comisión mercantil y el mandato, exigiendo probar actos de intermediación que no fueron acreditados. Ante esto, la recurrente interpuso un recurso de casación.	El gasto derivado de un convenio de comisión constituye un gasto deducible para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, cuando se acredita su vinculación con la generación de rentas gravadas o con el mantenimiento de la fuente productora de dichas rentas, conforme al principio de causalidad previsto en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR). En el presente caso, el pago efectuado por dicho concepto guarda relación con las operaciones comerciales de la empresa y con la obtención de ingresos gravados, por lo que no resulta jurídicamente válido desconocer su deducibilidad sobre la base de una interpretación restrictiva del referido principio.	La Corte Suprema verificó que los gastos por comisiones cumplieran el principio de causalidad del artículo 37 de la LIR; concluyendo que la Sala Superior erró al exigir la configuración estricta de una comisión mercantil, trasladando indebidamente criterios civiles y comerciales al análisis del ámbito tributario. Así, estableció que el vínculo entre la empresa contribuyente y la entidad prestamista no se basó en actos aislados, sino en una estructura contractual integrada. Esta operación global incluyó un contrato de préstamo, una compraventa de minerales y el respectivo convenio de comisión. Así, el pago cuestionado funcionó como una condición económica necesaria para viabilizar el financiamiento obtenido y asegurar la colocación de la producción minera en el mercado internacional. En conclusión, la Corte Suprema precisó que el desembolso no constituye una liberalidad ni debe analizarse de manera aislada o desvinculada de la operación comercial. Al evidenciarse su relación directa con la generación de rentas y el mantenimiento de la fuente productora, el Colegiado casó la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, confirmó la decisión del Juzgado que anuló los valores impositivos correspondientes a dicho reparo.

CASACIÓN Nro. 24331-2025 LIMA (Emitida: 29/10/2025. - Publicada: 24/03/2026)

Código Tributario

(Plazo de prescripción de la facultad sancionadora aplicable al agente de retención)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
En el mes de septiembre de 2009, el contribuyente, actuando como agente de retención, omitió pagar en los plazos legales los aportes al SNP, regularizando dicha situación el 20 de octubre de 2009 (un día después del vencimiento). El 17 de diciembre de 2019 la SUNAT le notificó una resolución de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario, ante lo cual el contribuyente invocó la prescripción de la facultad sancionadora. El Tribunal Fiscal confirmó la improcedencia de la solicitud de prescripción, al considerar aplicable el plazo excepcional de 10 años previsto para los agentes de retención que "no han pagado" el tributo. En segunda instancia judicial, se estimó la demanda del contribuyente, considerando que, al haberse entregado la totalidad del dinero al fisco, no se configuró la circunstancia agravante de apropiación que justifica la extensión del plazo de prescripción, resultando aplicable el plazo ordinario de cuatro años, el cual ya había vencido al notificarse el valor.	En el presente caso, el agente de retención sí cumplió con efectuar el pago íntegro de las retenciones; por tanto, no corresponde aplicar el plazo de prescripción de 10 años para que la administración tributaria pueda imponer sanciones. Dicho plazo resulta aplicable únicamente cuando el agente de retención o percepción no ha cumplido con pagar el tributo retenido o percibido, conforme lo establece el último párrafo del artículo 43 del Código Tributario.	La Corte Suprema realizó una interpretación sistemática del artículo 43 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 1220 del Código Civil, estableciendo que el pago debe entenderse como la ejecución íntegra de la prestación. Así, determinó que el plazo extendido de 10 años constituye una "circunstancia agravante" diseñada por el legislador para casos donde el agente retiene el dinero y no lo entrega al Fisco, permaneciendo el monto bajo su dominio. En el caso concreto, se acreditó que el contribuyente pagó la totalidad de lo retenido en el mes de octubre de 2009, mucho antes de que la SUNAT ejerciera su facultad sancionadora (2019). En ese sentido, al no existir una omisión definitiva del pago, concluyó que no se configura el supuesto agravado que justifica el plazo de 10 años, debiendo aplicarse el plazo general de 4 años previsto en el primer párrafo del artículo 43 del Código Tributario, determinándose que, al momento de notificarse la multa, la acción sancionadora de la SUNAT ya se encontraba prescrita.

CASACIÓN Nro. 29330-2025 LIMA (Emitida: 14/01/2026. - Publicada: 29/04/2026)

Código Tributario

(Inaplicación de intereses moratorios por demora irrazonable imputable a la Administración)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
Como resultado de un procedimiento de fiscalización, la SUNAT reparó la deducción de gastos por supuestas operaciones no reales, emitiendo los valores correspondientes. En la vía contencioso administrativa, la reclamación de la contribuyente fue declarada infundada. Posteriormente, presentó un recurso de apelación que fue elevado al Tribunal Fiscal el 12 de setiembre de 2012. Dicho recurso fue resuelto, confirmando el reparo, recién el 9 de setiembre de 2020, excediendo ampliamente el plazo legal para su resolución. En la primera instancia judicial se desestimó la pretensión de la contribuyente, denegando la solicitud de inaplicar los intereses moratorios, al considerar temeraria la inacción de la actora frente a la demora. Sin embargo, la Sala Superior revocó este extremo, disponiendo la inaplicación de los intereses moratorios devengados fuera del plazo legal, al constatar que el retraso fue exclusivo de la autoridad administrativa y sin mediar conducta dilatoria de la contribuyente.	El precedente vinculante establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 03525-2021- PA/TC, reconoce de manera expresa la improcedencia de la aplicación de intereses moratorios cuando la demora en la resolución de un recurso resulta imputable a la administración, circunstancia que, en el caso de autos, ha quedado debidamente acreditada. Asimismo, los montos actualizados deben calcularse conforme al índice de precios al consumidor. En consecuencia, no se advierte afectación a los principios de igualdad, razonabilidad y no confiscatoriedad, ni tampoco infracción a lo dispuesto en los artículos 2 (numeral 2) y 74 de la Constitución Política del Perú.	La Corte Suprema analizó si correspondía eximir a la contribuyente de los intereses moratorios aplicando el precedente vinculante recaído en la STC Nro. 03525-2021- PA/TC, frente a los alegatos de la SUNAT sobre una presunta vulneración a la igualdad tributaria y la irretroactividad normativa. El Colegiado concluyó que la inactividad jurisdiccional prolongada e injustificada del Tribunal Fiscal, por casi una década, no originada por maniobras dilatorias de la contribuyente, evidenció un exceso manifiesto en el tiempo de resolución. Bajo ese entendimiento, determinó que cobrar intereses moratorios por el periodo que excede el plazo legal resulta inconstitucional, pues penaliza al administrado por ineficiencias del Estado, transgrediendo los principios de razonabilidad, seguridad jurídica y no confiscatoriedad. Dicha prohibición resulta aplicable con independencia de si la norma de suspensión estaba vigente al interponerse el recurso, avalando la mera actualización con el Índice de Precios al Consumidor. Por consiguiente, el Colegiado declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la SUNAT, validando la inaplicación de los intereses.



www.gydabogados.com



[/company/gydabogados](https://www.linkedin.com/company/gydabogados)



[/gydabogadospe](https://www.facebook.com/gydabogadospe)



[/gydabogados](https://twitter.com/gydabogados)



[@gydabogados](https://www.youtube.com/@gydabogados)